

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES. COMPENSACIÓN DE INDEMNIZACIONES

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

Extracto:

LAS indemnizaciones a que tiene derecho un trabajador como consecuencia de un accidente laboral, y que pueden provenir de diversas vías, proceden de una única causa, debiendo evitarse el enriquecimiento injusto. Por tanto deberán compensarse aquellas que deriven de conceptos homogéneos.

Palabras clave: accidente laboral, procedimiento penal, compensación de indemnizaciones.

Abstract:

THE benefit to which a worker is entitled as a result of an accident at work, and can also come in various ways, come from a single source, and must avoid unjust enrichment. Thus should be offset those concepts derived from homogeneous.

Keywords: accident at work, criminal procedure, compensation claims.

ENUNCIADO

El 5 de mayo de 2010, Antonio, trabajador de la empresa «XXX», se encontraba trabajando en una obra en construcción, cuando, como consecuencia de los defectos en el montaje del andamio, cayó desde una altura de 3 metros sufriendo diversas lesiones que precisaron además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico y quirúrgico, requiriendo para su sanidad 175 días, de los cuales 20 fueron de ingreso hospitalario, y los 175 días estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole diversas secuelas valoradas en 23 puntos. El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) dictó en fecha de 18 de enero de 2012 resolución en la cual se reconocía a Antonio la incapacidad permanente total para su profesión habitual. La empresa «XXX» tenía suscrito un seguro de responsabilidad patronal con la entidad «YYY» en la que se fijaba un límite de 120.000 euros. Asimismo la citada empresa «XXX» tenía suscrito con la entidad «ZZZ» un seguro de convenio por importe de 30.000 euros. La estancia de Antonio en el hospital generó unos gastos de 5.400 euros, reclamando el INSS el abono de dichas cantidades. Se tramita procedimiento penal como consecuencia del accidente.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Con qué conceptos de la indemnización por daños y perjuicios puede compensarse el capital coste de la pensión concedida por la resolución del INSS como consecuencia de la declaración de la incapacidad permanente total para la profesión habitual?
2. ¿Puede personarse el INSS en el procedimiento penal como perjudicado solicitando el abono de los 5.400 euros generados como gastos hospitalarios?

SOLUCIÓN

Nos encontramos inmersos en un procedimiento penal como consecuencia de un accidente de trabajo en el que Antonio sufre determinadas lesiones de las que posteriormente derivan secuelas y que dan lugar a que por el INSS se proceda a la declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

Cuando un trabajador sufre un accidente de trabajo, se derivan diferentes perjuicios que la jurisprudencia ha clasificado en tres diferentes supuestos:

- Una responsabilidad objetiva que viene plasmada en las indemnizaciones que representan las prestaciones de la Seguridad Social a cargo de las cotizaciones de los empresarios, y que actúan como seguro de responsabilidad del empleador. Para su concesión no se requiere culpa y deriva de la misma relación laboral.
- El recargo de prestaciones en el caso de que concurra un plus de reprochabilidad por incumplimiento de las medidas de seguridad. Viene a considerarse como una sanción al empresario por la falta de medidas de seguridad que han producido el accidente laboral.
- Como cierre del sistema existe una responsabilidad contractual –art. 1.101 Código Civil (CC)– o una responsabilidad extracontractual por culpa o negligencia –art. 1.902 y ss. CC–.

El daño que sufre en este caso un trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo lo conforman distintos aspectos, que estarían integrados por los daños corporales –lesiones físicas o psíquicas, las secuelas...–, los daños morales, el daño emergente –todos aquellos gastos extraordinarios que el lesionado se ve obligado a soportar como consecuencia del accidente– y el lucro cesante, que viene referido a la pérdida de ingresos que sufre el trabajador como consecuencia del accidente, incluso aquellos que suponen pérdida de expectativas profesionales. Ello da lugar a que el trabajador pueda percibir diferentes indemnizaciones, debiendo resolverse cuáles son compatibles y cuáles no. Tradicionalmente, se han venido postulando por la jurisprudencia dos teorías que tratan de resolver la compatibilidad entre las diferentes indemnizaciones:

- Teoría de la acumulación absoluta: opta por considerar que existe una absoluta independencia entre las indemnizaciones percibidas como consecuencia de la producción de un accidente de trabajo. Se fija la indemnización del trabajador sin tener en cuenta lo ya recibido por el trabajador a cargo de la Seguridad Social, ni como recargo de prestaciones.
- Teoría de la acumulación relativa: para fijar la cuantía de la indemnización en el proceso civil hay que proceder a computar lo ya percibido por el perjudicado en concepto de prestaciones de la Seguridad Social. Entienden que lo percibido por el trabajador por estas dos vías procede de la misma fuente.

La siguiente cuestión que se debe abordar es la relativa a qué conceptos de la indemnización deben compensarse. La praxis judicial entiende que la compensación debe operar sobre conceptos homogéneos, por lo que habrá de deducirse de la cantidad total todos aquellos que se hayan percibido por otras vías por los mismos conceptos. Ello supone que las prestaciones percibidas por la Seguridad Social que tienen como objetivo paliar la falta en la percepción de ingresos que produce una disminución en la capacidad de ganancia, ya sea temporal o permanente, solo podrán compensarse con aquella que tienen como finalidad indemnizar el lucro cesante. A ello hay que añadir que aquellas prestaciones que se conceden por la incapacidad temporal no se pueden compensar con las que se dan por incapacidad permanente, y al revés.

Sobre la base de lo expuesto, se nos dice que Antonio estuvo hospitalizado durante 20 días, requiriendo para su sanidad 175 días, todos los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habi-

tuales. Para traducir dichas lesiones a cantidades económicas, y acudiendo al baremo por accidentes de tráfico –que es al que se acude con carácter orientativo– nos debemos fijar en la tabla V, referida a las indemnizaciones por incapacidad temporal, y que es compatible con otras indemnizaciones. Asimismo se nos señala que el trabajador como consecuencia de las lesiones ha sufrido secuelas valoradas en 23 puntos; para valorarlas económicamente acudiremos a la tabla III del baremo –indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, incluidos los daños morales–. A todo ello hay que añadir que el INSS le reconoció la incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a recibir la correspondiente prestación. Por tanto, debemos dilucidar qué indemnizaciones son compatibles entre sí y cuáles pudieran ser compensadas.

Aquellas indemnizaciones a las que Antonio tenga derecho por mor de lo establecido en la tabla III del baremo y que indemnizan las secuelas derivadas de las lesiones no pueden ser compensadas con las que el trabajador haya percibido con el capital coste necesario para el pago de la pensión de la Seguridad Social. Ello es debido a que esta última se indemniza por el lucro cesante, mientras que la referida a la tabla III indemniza el daño físico causado al trabajador. En cuanto a las cantidades que pudieran concederse al trabajador por la incapacidad temporal –tabla V del baremo– podrán ser compensadas con las prestaciones que perciba el trabajador en concepto de incapacidad temporal, pero no con las que haya percibido en concepto de incapacidad permanente, las cuales podrían compensarse con aquellas recogidas en la tabla IV del baremo –factor de corrección–. Por tanto, se podrá solicitar la correspondiente indemnización por las secuelas y por los días de ingreso hospitalario e incapacidad para sus ocupaciones habituales, aun habiéndose reconocido por el INSS la incapacidad permanente total para su profesión habitual.

En cuanto a la existencia de uno de los denominados seguros de convenio, se venía considerando mayoritariamente por las Audiencias Provinciales [SSAP de A Coruña (2.^a) núm. 163/2008, de 24 de abril, y Alicante (3.^a) núm. 212/2008, de 9 de abril] que, al tratarse de mejoras laborales, las cantidades recibidas por los mismos no podrán deducirse de las cantidades que se puedan recibir como consecuencia del resultado dañoso, sean o no constitutivas de infracción penal. Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (3.^a) núm. 213/2011, de 6 de octubre, opta por un criterio contrario entendiendo que las cantidades recibidas por los perjudicados como consecuencia de la mejora de Seguridad Social prevista en el convenio colectivo debe ser descontada de las demás cantidades que se puedan percibir como indemnización.

El vigente Convenio General de la Construcción publicado en el Boletín Oficial del Estado el 15 de marzo de 2012 establece en el artículo 66.1 las indemnizaciones establecidas para todos los trabajadores afectados por el mismo para los casos de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, para los casos de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, y para los casos de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional. El mismo artículo, en su número tercero, establece que las indemnizaciones previstas en los apartados b) y c) de dicho artículo serán consideradas a cuenta de cualesquiera otras cantidades que pudieran ser reconocidas como consecuencia de la declaración de la responsabilidad civil de la empresa por la ocurrencia de alguna de las contingencias contempladas en este artículo, debiendo deducirse de estas en todo caso habida cuenta de la naturaleza civil que tienen las mismas y ambas partes le reconocen.

Por tanto, las cantidades que pudiera recibir el trabajador en virtud del denominado seguro de convenio deberán descontarse de la cantidad total a percibir por indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil.

Finalmente, en cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, deberemos acudir a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social) que en su apartado tercero establece: «Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.

Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en la presente ley.

Para ejercitar el derecho al resarcimiento a que refiere el párrafo anterior, la entidad gestora que en el mismo se señala y, en su caso, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o empresarios, tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 104 del Código Penal».

Por tanto, el INSS, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 del Código Penal y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá mostrarse parte en la causa a fin de reclamar a quien corresponda el abono de los 5.400 euros causados por los gastos de hospitalización de Antonio.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, art. 110.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 113.
- Convenio General de la Construcción (BOE de 15 de marzo de 2012), art. 66.
- STS, Sala I, núm. 688/2008, de 24 de julio.
- STS, Sala IV, núm. 414/2007, de 30 de enero de 2008.
- SAP de Jaén (3.^a) núm. 213/2011, de 6 de octubre.
- SAP de A Coruña (2.^a) núm. 163/2008, de 24 de abril.
- SAP de Alicante (3.^a) núm. 212/2008, de 9 de abril.